



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2012-00267-01  
Actor: OSCAR ALBERTO CABRERA HOLGUIN Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO Y OTROS  
Medio de Control: GRUPO

**AUTO DE SUSTANCIACION Nº 168**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 1 de agosto de 2017, (folios 6-8 Cuaderno Segunda Instancia) RECHAZO por extemporáneo recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia No. 149 proferida por este Despacho el día 11 de agosto de 2014 (folios 692-717 Cuaderno principal).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 034 de 13 MARZO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



felipe andres bashaw  
Cauca@bfansuri.gov.co  
Jose Lopez Hurtado B@yahoo.es  
puerto nales

cpfrak@ca  
ejcallazos@g  
leitamvaz@g  
jedinh@g



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, doce (12) de marzo de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 – 00069 – 00  
Actor: ZACARÍAS CAMAYO Y OTROS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 170

*Concede apelación*

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación, contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

El recurso es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 247 *Ibíd.*

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

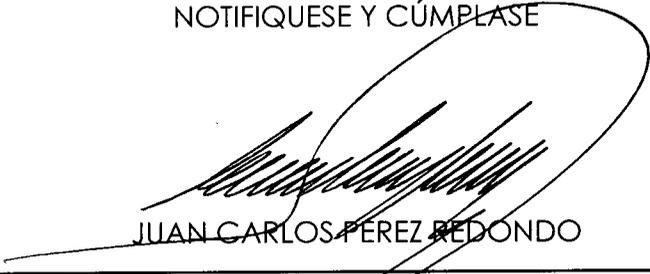
Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

Segundo: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Tercero: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. ([notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co), [dmilleycruz@hotmail.com](mailto:dmilleycruz@hotmail.com), [sotracauca@hotmail.com](mailto:sotracauca@hotmail.com), [alexander.penagos@laequidadseguros.coop](mailto:alexander.penagos@laequidadseguros.coop) )

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

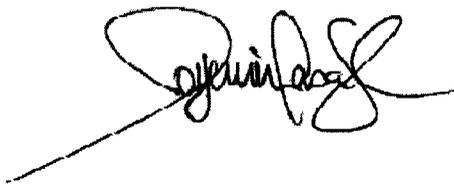
El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 034 de TRECE (13) DE MARZO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

No.	NUMERO DE RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
1	190013333008 2015 00203 00	REPARACIÓN DIRECTA	FRANCISCO JOSÉ MENESES VERGARA	MUNICIPIO DE POPAYÁN
2	190013333008 2015 00206 00	REPETICIÓN	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA	FABIO ANDRÉS VIERA HERNANDEZ
3	1900133330082015 000210 00	REPARACIÓN DIRECTA	REINA ISABEL ESPINOSA BOLAÑOS	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA Y OTROS
4	190013333008 2015 00218 00	REPARACIÓN DIRECTA	JEFFERSON ALEXIS FLOREZ GUZMAN	INPEC
5	190013333008 2015 00251 00	REPARACIÓN DIRECTA	FABIO PECHENÉ CUCUÑAME	INPEC
6	190013333008 2015 00243 00	REPARACIÓN DIRECTA	EDWARD LANDAZURY DAJOME	INPEC
7	190013333008 2016 00214-00	NULIDAD SIMPLE	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	MUNICIPIO DE SOTARÁ
8	190013333008 2015 00389 00	REPARACIÓN DIRECTA	EDNSON ALEXANDER PEÑA PITO	INPEC
9	190013333008 2015 00299 00	REPARACIÓN DIRECTA	AUDELINO VARGAS ACHINTE	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -
10	190013333008 2015 00310 00	REPARACIÓN DIRECTA	CRISTHIAN DAVID MANYOMA ZAPATA	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO
11	190013333008 2015 00314 00	REPARACIÓN DIRECTA	WILLIAM DAGOBERTO VELASCO CHAVACO Y OTROS	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -Y OTROS
12	190013333008 2015 00 32400	REPARACIÓN DIRECTA	JAIME LÓPEZ DORADO	INPEC
13	190013333008 2015 00 32500	REPARACIÓN DIRECTA	HENRY GONZALES MURILLO	INPEC
14	190013333008 2015 00328 00	REPARACIÓN DIRECTA	LUZ DARY SALAMANCA	MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
15	190013333008 2015 0033100	REPARACIÓN DIRECTA	YOBANY ALIRIO HORMIGA PIAMBA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
16	190013333008 2015 00334 00	REPARACIÓN DIRECTA	PEDRO HENRY CHAMIZO SOLIS Y OTROS	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA
17	190013333008 2015 00333 00	REPARACIÓN DIRECTA	ANDRÉS DAVID GÓMEZ	INPEC
18	190013333008 2015 00335 00	REPARACIÓN DIRECTA	NELSON CHIMICHANA PUSQUIN Y OTROS	INPEC
19	190013333008 2015 00347-00	REPARACIÓN DIRECTA	DIANA MARCELA MONTEALEGRE ORTEGA	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO
20	190013333008 2015 00357 00	REPARACIÓN DIRECTA	EVELIO IJAJÍ ALEGRIA Y OTROS	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO
21	190013333008 2015 00359 00	REPARACIÓN DIRECTA	JUAN PABO GONZALES BANDERA	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO
22	190013333008 2015 00462 00	NULIDAD SIMPLE	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	MUNICIPIO DE MORALES
23	190013333008 2016 00305 00	NUL Y RESTAB DERECHO	GRASAS DEL PACIFICO LUBRICANTES SAS	MUNICIPIO DE MIRANDA
24	190013333008 2016 00309 00	NUL Y RESTAB DERECHO	ALMACEN RODAMIENTOS S.A.	MUNICIPIO DE MIRANDA
25	190013333008 2016 00328 00	NUL Y RESTAB DERECHO	PFIZER S.A.S	MUNICIPIO DE MIRANDA

Auto Interlocutorio No. 211

Obedecimiento-  
Deja sin efecto providencias-  
Remite procesos

El Despacho estará a lo Dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura, que mediante acuerdo No. CSJCAUA18 – 6 de 17 de enero de 2018, incorporó a la oralidad a los Juzgados segundo (2º) y Décimo (1º) Administrativos, y ordenó remitir trimestralmente a esos Despachos, la cantidad de veinticinco (25) procesos, que se encuentren para audiencia inicial ya sea con fecha fijada para el siguiente trimestre, o por fijar.

En atención a lo anterior, se dejarán sin efectos los autos Nos. 643 de veintiocho (28) de julio de 2017, 645 de 04/08/2017, 831 de 2 de octubre de 2017, y 928 de 2 de octubre de 2017, mediante los cuales se fijó fecha de audiencia inicial en los procesos que se relacionan a continuación, y se remitirán al Juzgado Décimo Administrativo, conforme lo indicado en el acuerdo referido.

Los procesos que se remiten, son:

No.	NUMERO DE RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DE RADICACIÓN	ULTIMA ACTUACIÓN FECHA	CUAD	FOLIOS X C	MEDIO MAGNÉTICO	Apoderado
1	190013333008 2015 00203 00	REPARACIÓN DIRECTA	FRANCISCO JOSÉ MENESES VERGARA	MUNICIPIO DE POPAYÁN	28/05/2015	Fija fecha A/Inicial 28/07/2017	1	87	Demanda folio 50	MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA
2	190013333008 2015 00206 00	REPETICIÓN	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA	FABIO ANDRÉS VIERA HERNANDEZ	01/06/2015	Fija fecha A/Inicial 28/07/2017	1	110	Demanda folio 74	JESUS ANDRÉS SIERRA GAMBOA
3	190013333008 2015 000210 00	REPARACIÓN DIRECTA	REINA ISABEL ESPINOSA BOLAÑOS	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA Y OTROS	02/06/2015	Fija fecha A/Inicial 28/07/2017			- Dos (2) C/PPLS con 291 folios. - 1 C/ llam en garantía con 78 folios - Archivos electrónicos: Demanda y corrección, fls 33, 59 -folio 51 llamamiento en garantía.	JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS
4	190013333008 2015 00218 00	REPARACIÓN DIRECTA	JEFFERSON ALEXIS FLOREZ GUZMAN	INPEC	11/06/2015	Fija fecha A/Inicial 28/07/2017	1	95	Demanda folio 18	CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ
5	190013333008 2015 00251 00	REPARACIÓN DIRECTA	FABIO PECHENÉ CUCUÑAME	INPEC	06/11/2015	Fija fecha A/Inicial 28/07/2017	1	84	Demanda folio 15	CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ

6	190013333008 2015 00243 00	REPARACIÓN DIRECTA	EDWARD LANDAZURY DAJOME	INPEC	01/07/2015	Fija fecha A/Inicial 28/07/2017	1	49	Demanda folio 13	CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ
7	190013333008 2016 00214 00	NULIDAD SIMPLE	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	MUNICIPIO DE SOTARÁ	07/07/2016	Fija fecha A/Inicial 04/08/2017	1	27	Demanda folio 7	ELVIA DAMARIS ORDOÑEZ MARTÍNEZ
8	190013333008 2015 00389 00	REPARACIÓN DIRECTA	EDNSON ALEXANDER PEÑA PITO	INPEC	07/10/2015	Fija fecha A/Inicial 28/07/2017	1	60	Demanda folio 19	CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ
9	190013333008 2015 00299 00	REPARACIÓN DIRECTA	AUDELINO VARGAS ACHINTE	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -	03/08/2015	Fija fecha A/Inicial 28/07/2017	Dos (2) cuadernos principales con 229 folios. Un (1) archivo electrónico demanda, folio 130			JULIO DARIO DELGADO ENRIQUE
10	190013333008 2015 00310 00	REPARACIÓN DIRECTA	CRISTHIAN DAVID MANYOMA ZAPATA	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO	10/08/2015	Fija fecha A/Inicial 28/07/2017	Un (1) cuaderno principal con 152 folios Un (1) cuaderno de 2ª instancia con 13 folios Un archivo electrónico Demanda folio 10			JOSE MAURICIO NARVÁEZ ÁGREGO
11	190013333008 2015 00314 00	REPARACIÓN DIRECTA	WILLIAM DAGOBERTO VELASCO CHAVACO Y OTROS	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - Y OTROS	12/08/2015	Fija fecha A/Inicial 28/07/2017	Dos (2) cuadernos principales con 245 folios. Archivos electrónicos -Demanda - folio 102 -Corrección demanda - folio 147			AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO
12	190013333008 2015 00 32400	REPARACIÓN DIRECTA	JAIME LÓPEZ DORADO	INPEC	20/08/2015	Fija fecha A/Inicial 28/07/2017	1	78	Demanda folio 17	CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ
13	190013333008 2015 00 32500	REPARACIÓN DIRECTA	HENRY GONZALES MURILLO	INPEC	21/08/2015	Fija fecha A/Inicial 28/07/2017	1	58	Demanda folio 13	CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ
14	190013333008 2015 00328 00	REPARACIÓN DIRECTA	LUZ DARY SALAMANCA	MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS	24/08/2015	Fija fecha A/Inicial 28/07/2017	- Dos (2) c/ principales con 413 f. - Un (1) cuaderno de llamamiento en garantía con 63 folios - Dos cuadernos de traslados - Archivo electrónicos: - (fotografías folio 96, - Demanda folio 97 - Contestación FINDETER, f. 221) - Contrato de obra FAGAR f. 295 - Contestac. demanda RYU f. 396 - Llamamiento en garantía f. 22			ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ
15	190013333008 2015 0033100	REPARACIÓN DIRECTA	YOBANY ALIRIO HORMIGA PIAMBA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	26/08/2015	Fija fecha A/Inicial 28/07/2017	1	664	Demanda folio 84	OVER ADIEL PALECHOR - PALECHOR
16	190013333008 2015 00334 00	REPARACIÓN DIRECTA	PEDRO HENRY CHAMIZO SOLIS Y OTROS	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA	27/08/2015	Fija fecha A/Inicial 28/07/2017	- Dos (2) cuadernos principales con 261 folios - Un (1) cuaderno de 2ª instancia con 11 folios - Sin archivo electrónico			GLORIA ISABEL CAMPO ERAZO
17	190013333008 2015 00333 00	REPARACIÓN DIRECTA	ANDRÉS DAVID GÓMEZ	INPEC	27/08/2015	Fija fecha A/Inicial 28/07/2017	1	64	Demanda folio 15	CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ
18	190013333008 2015 00335 00	REPARACIÓN DIRECTA	NELSON CHIMICHANA PUSQUIN Y OTROS	INPEC	28/08/2015	Fija fecha A/Inicial 28/07/2017	1	106	Demanda folio 54	CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ
19	190013333008 2015 00347 00	REPARACIÓN DIRECTA	DIANA MARCELA MONTEALEGRE ORTEGA	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO	08/09/2015	Fija fecha A/Inicial 28/07/2017	2 Cuadernos principales con 260 folios Dos (2) archivos electrónicos folios 117 -118 Un (1) archivo electrónico demanda folio 119			CARLOS IVAN ADRADA AGUILAR
20	190013333008 2015 00357 00	REPARACIÓN DIRECTA	EVELIO IJAJÍ ALEGRIA Y OTROS	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO	16/09/2015	Fija fecha A/Inicial 28/07/2017	1	204	Demanda folio 164	JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO
21	190013333008 2015 00359 00	REPARACIÓN DIRECTA	JUAN PABO GONZALES BANDERA	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO	17/09/2015	Fija fecha A/Inicial 28/07/2017	1	73	Demanda folio 41	ADIELA DEL PILAR ORTEGA BOLAÑOS
22	190013333008 2015 00462 00	NULIDAD SIMPLE	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	MUNICIPIO DE MORALES	26/11/2015	Fija fecha A/Inicial 04/08/2017	1	35	Demanda folio 13	MARTHA MIREYA COLLAZOS ALVAREZ
23	190013333008 2016 00305 00	NUL Y RESTAB DERECHO	GRASAS DEL PACIFICO LUBRICANTES SAS	MUNICIPIO DE MIRANDA	08/09/2016	Fija fecha A/ Inicial 02/10/2017	1	183	Demanda folio 125 Antecedentes administrativos folio 178	JUAN CARLOS BECERRA HERMIDA
24	190013333008 2016 00309 00	NUL Y RESTAB DERECHO	ALMACEN RODAMIENTOS S.A.	MUNICIPIO DE MIRANDA	15/09/2016	Fija fecha A/ Inicial 02/10/2017	1	106	Demanda f.50 Antecedentes administrativos folio 102	ALVARO JOSÉ RAMÍREZ LOZANO
25	190013333008 2016 00328 00	NUL Y RESTAB DERECHO	PFIZER S.A.S	MUNICIPIO DE MIRANDA	23/09/2016	Fija fecha A/ Inicial 02/10/2017	1	174	Demanda fl. 1 Antecedentes administrativos folio 174	ANGELICA ACEVEDO OLIGASTRI

En tal sentido, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** Estar a lo Dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura, que mediante acuerdo No. CSJCAUA18 – 6 de 17 de enero de 2018, incorporó a la oralidad a los Juzgados segundo (2º) y Décimo (1º) Administrativos, y ordenó remitir trimestralmente a esos Despachos, la cantidad de veinticinco (25) procesos, que se encuentren para audiencia inicial ya sea con fecha fijada para el siguiente trimestre, o por fijar.

**SEGUNDO.-** Dejar sin efectos los autos Nos. 643 de veintiocho (28) de julio de 2017, 645 de 04/08/2017, 831 de 2 de octubre de 2017, y 928 de 2 de octubre de 2017, mediante los cuales se fijó fecha de audiencia inicial, únicamente para los procesos del listado anterior.

**TERCERO.-** Por Secretaría, remitir los veinticinco (25) procesos del listado anterior, al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito, y realizar las anotaciones correspondientes.

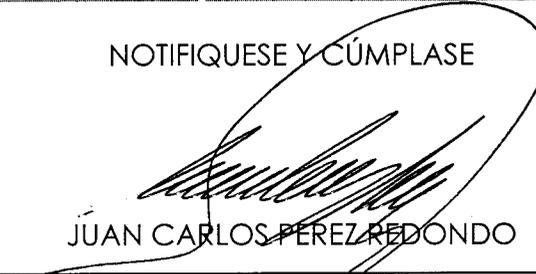
**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**QUINTO:** Comunicar la presente providencia a los apoderados de las partes, mediante envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas.

[chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com), [clconsejerialegal@gmail.com](mailto:clconsejerialegal@gmail.com), [epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:epcpopayan@inpec.gov.co) [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co)  
[decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co), [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co), [contabilidad@arsa.com.co](mailto:contabilidad@arsa.com.co)  
[abogado-alvaro@hotmail.com](mailto:abogado-alvaro@hotmail.com) [contactenos@morales-cauca.gov.co](mailto:contactenos@morales-cauca.gov.co), [contactenos@miranda-cauca.gov.co](mailto:contactenos@miranda-cauca.gov.co)  
[notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co), [katherinecalderon@arsa.com.co](mailto:katherinecalderon@arsa.com.co) [alcaldia@sotara-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@sotara-cauca.gov.co),  
[juancarlosbecerrajhermida@hotmail.com](mailto:juancarlosbecerrajhermida@hotmail.com), [edamaris@hotmail.com](mailto:edamaris@hotmail.com) [sjuridica@cauca.gov.co](mailto:sjuridica@cauca.gov.co),  
[grasasdelpacifico@hotmail.com](mailto:grasasdelpacifico@hotmail.com), [adrigonzalez16@hotmail.com](mailto:adrigonzalez16@hotmail.com) [grasasdelpacifico@hotmail.com](mailto:grasasdelpacifico@hotmail.com),  
[adrigonzalez16@hotmail.com](mailto:adrigonzalez16@hotmail.com), [carolina.arevalo@pfizer.com](mailto:carolina.arevalo@pfizer.com) [notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co),  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [overadielpalechor@hotmail.com](mailto:overadielpalechor@hotmail.com), [dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co), [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co) [paola.londono@fiscalia.gov.co](mailto:paola.londono@fiscalia.gov.co),  
[carlosquioga@optimizarservicios.com.co](mailto:carlosquioga@optimizarservicios.com.co) [parserviaseopopayan@serviaseopopayan.com](mailto:parserviaseopopayan@serviaseopopayan.com), [alberto.munoz@fiscalia.gov.co](mailto:alberto.munoz@fiscalia.gov.co)  
[diana.mejia@fiscalia.gov.co](mailto:diana.mejia@fiscalia.gov.co), [fredy.urreap@fiscalia.gov.co](mailto:fredy.urreap@fiscalia.gov.co) , [adipily70@hotmail.com](mailto:adipily70@hotmail.com) [jhabastidas@yahoo.es](mailto:jhabastidas@yahoo.es)  
[jmnarvaez38@hotmail.com](mailto:jmnarvaez38@hotmail.com) [deaza.willger@gmail.com](mailto:deaza.willger@gmail.com) [director@serviaseopopayan.com](mailto:director@serviaseopopayan.com) [santoalirioabogados@gmail.com](mailto:santoalirioabogados@gmail.com)  
[arfeve29@gmail.com](mailto:arfeve29@gmail.com) [trujillo445@emcali.net.co](mailto:trujillo445@emcali.net.co) [rafael.rueda@proteccion.com.co](mailto:rafael.rueda@proteccion.com.co) [ryu@ryu.com.co](mailto:ryu@ryu.com.co)  
[servicio.cliente@laequidadseguros.coop](mailto:servicio.cliente@laequidadseguros.coop) [notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co) [gadepop@emtel.net.co](mailto:gadepop@emtel.net.co)  
[juridicapopayan@popayan-cauca.gov.co](mailto:juridicapopayan@popayan-cauca.gov.co) [veritas.iuris@gmail.com](mailto:veritas.iuris@gmail.com) [fagar@fagar.com](mailto:fagar@fagar.com) [pumarejo2@yahoo.com](mailto:pumarejo2@yahoo.com)  
[carias930@yahoo.com](mailto:carias930@yahoo.com) [notificacionesjudiciales@acueductopopayan.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@acueductopopayan.com.co) [scechevery@findeter.gov.co](mailto:scechevery@findeter.gov.co)  
[contabilidad.colombia@fagar.com](mailto:contabilidad.colombia@fagar.com) [notificacionesjudiciales@findeter.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@findeter.gov.co) [jccanencio@hotmail.com](mailto:jccanencio@hotmail.com)  
[alejoceron2@hotmail.com](mailto:alejoceron2@hotmail.com) [solucionesjuridicas.com@hotmail.com](mailto:solucionesjuridicas.com@hotmail.com) [williamgomezgomez@hotmail.com](mailto:williamgomezgomez@hotmail.com)  
[andreaburbanoortega@gmail.com](mailto:andreaburbanoortega@gmail.com) [fzapata@ryu.com.co](mailto:fzapata@ryu.com.co) [aretrepo@ryu.com.co](mailto:aretrepo@ryu.com.co) [rpombo@mypabogados.com.co](mailto:rpombo@mypabogados.com.co)  
[jjgonzales@confianza.com.co](mailto:jjgonzales@confianza.com.co) [auralu44@hotmail.com](mailto:auralu44@hotmail.com) [adradacia7@yahoo.com](mailto:adradacia7@yahoo.com) [maiamayam@gmail.com](mailto:maiamayam@gmail.com)

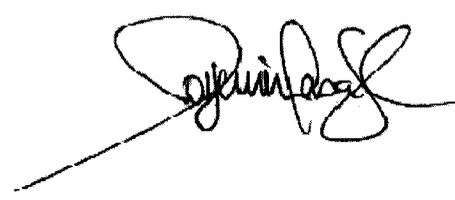
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 034 de trece (13) DE MARZO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.

  
JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, doce (12) de marzo de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00249 – 00  
Actor: OSCAR ENRIQUE MANRIQUE GÓMEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 169

*Concede apelación*

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación, contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

El recurso es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 247 *Ibíd.*

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

Segundo: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Tercero: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. ([nayibethroriquezabogada@gmail.com](mailto:nayibethroriquezabogada@gmail.com))

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

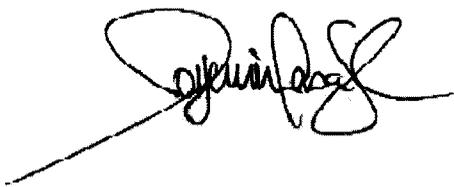
El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 034 de TRECE (13) DE MARZO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de marzo de 2018

Expediente: 190013333008 - 2015 - 00428 - 00  
Demandante: MARIA RUBIELA ESCALANTE Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación N° 172

Acepta revocatoria

Mediante escrito allegado el día ocho (08) de marzo de 2018, los señores WILMER ALBERTO ESCALANTE C.C. No. 10.633.059; FERNEY LARGO ESCALANTE C.C. No. 1.125.410.366; HARVEY LARGO ESCALANTE C.C. No. 10.633.367; SEDEINA LARGO ESCALANTE C.C. No. 48.680.268; MARIA RUBIELA ESCALANTE C.C. No. 25.379.90, EVARISTO LARGO MESTIZO C.C. No. 4.657.916; JOHN EIDER SÁNCHEZ OTERO C.C. No. 10.633.055; ERMES LARGO ESCALANTE C.C. No. 1.114.874.425; ANYI LISETH RICO SÁNCHEZ C.C. No. 1.114.889.764 en nombre propio y representación de DASLLY SOFIA ROSERO RICO NUIP. 1111679477; JHON ANDERSON RICO SÁNCHEZ C.C. No. 1.114.893.867; LUZ NEIRA SANCHEZ C.C. No. 1.114.887.074 en nombre propio y en representación de ÁNGEL ANDRÉS PITO SÁNCHEZ NUIP. 1062016740 y ESNEIDER EVARISTO LARGO SÁNCHEZ NUIP. 1062285766, dentro del proceso de la referencia, presentan revocatoria del poder que le fuera otorgado al Doctor GUSTAVO ENEAS RINCÓN CON C.C. No. 79.857.561, T.P. No. 89.632 del C.S. de la J.

La solicitud presentada por los demandantes es procedente, según lo dispone el artículo que dispone:

*"Artículo 76 del CGP. Terminación del poder.*

*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez labora"...*

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

Primero.-Aceptar la revocatoria del poder conferido al Doctor GUSTAVO ENEAS RINCÓN con c.c. No. 79.857.561, T.P. No. 89.632 del C.S. de la J, por los señores WILMER ALBERTO ESCALANTE, FERNEY LARGO ESCALANTE, HARVEY LARGO ESCALANTE, SEDEINA LARGO ESCALANTE, MARIA RUBIELA ESCALANTE, EVARISTO LARGO MESTIZO, JOHN EIDER SÁNCHEZ OTERO, ERMES LARGO ESCALANTE, ANYI LISETH RICO SÁNCHEZ en nombre propio y representación de DASLLY SOFIA ROSERO RICO; JHON ANDERSON RICO SÁNCHEZ, LUZ NEIRA SANCHEZ en nombre propio y en representación de ÁNGEL ANDRÉS PITO SÁNCHEZ y ESNEIDER EVARISTO LARGO SÁNCHEZ, por lo expuesto.

Segundo.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación enviar un mensaje de datos señalando el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quien haya suministrado dirección electrónica para notificaciones judiciales. [rodriguezzyarboleda@yahoo.com](mailto:rodriguezzyarboleda@yahoo.com) [juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co](mailto:juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co), [administrativa@santanderdequilichao-cauca.gov.co](mailto:administrativa@santanderdequilichao-cauca.gov.co), [alcaldia@santanderdequilichao-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@santanderdequilichao-cauca.gov.co),

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 034 de TRECE (13) DE MARZO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No: 19001-33-33-008-2015-00047-00  
ACCCIONANTE: EFRAIN CAMACHO MORENO.  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 233**

#### **APERTURA INCIDENTE DE DESACATO**

Mediante escrito recibido por este Juzgado el día 7 de Marzo del año en curso, el señor, **EFRAÍN CAMACHO MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.543.596, presenta ante este despacho solicitud de apertura de incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, manifestando que existe un incumplimiento al fallo de tutela Nro. 256 del 14 de diciembre de 2015, la cual no ha cumplido hasta el momento, es decir no ha "*autorizado, garantizado y asegurado*" al señor **EFRAÍN CAMACHO MORENO**, el inicio del protocolo de **Pretrasplante Cardíaco, y la Posterior Cirugía de Trasplante Cardíaco**.

De igual manera no ha garantizado el acceso efectivo a los insumos, citas, medicamentos, tratamientos, elementos, procedimientos y todo lo que sea necesario para el tratamiento integral que conforme los médicos tratantes se dispongan para atender las patologías de FALLA CARDIACA CRONICA CON CARDIOMIOPATIA DILATADA DE ORIGEN VALVULAR E ISQUEMIA CON DETERIORO SEVERO DE LA FUNCION VENTRICULAR, FEV 32% HIPERTENSION ARTERIAL, o cualquier dolencia o afectación en su salud que sean consecuencia directa de las mismas.

Así mismo manifiesta que él ha venido recibiendo tratamiento para su patología de alto riesgo CARDIOMIOPATIA DILATADA, en la CLÍNICA VALLE DE LILI, donde tiene **tratamiento de protocolo de trasplante cardíaco**, así consta en historias clínicas y ordenes medicas expedidas por dicha entidad (folios 6 a 47). Manifiesta que "*... toca llorarles y rogarles que me manden a la FUNDACIÓN VALLE DE LILI, Y LA NUEVA E.P.S. me responde que no hay contrato, me mandan a otro lado que no saben de mi padecimiento...*", vulnerando así sus derechos fundamentales a la Vida y Salud, amparados en el fallo de Tutela en mención.

Teniendo en cuenta lo manifestado, y de acuerdo a lo señalado en la sentencia antes mencionada, es necesario dar apertura al incidente de desacato, para verificar el cumplimiento de la misma, para ello, se requerirá a la Sra. BEATRIZ VALLECILLA en calidad de Directora Regional Suoccidente de la Nueva EPS, para que acredite el cumplimiento del fallo mentado, demostrando para ello, la prestación efectiva de los servicios médicos que requiere el paciente.

Por lo tanto, y según se expone, al no haber aparente cumplimiento integral y efectivo del citado fallo de tutela, se hace necesario dar apertura del trámite incidental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el sentido a que haya lugar, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de Junio 11 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal sentido el Despacho,

DISPONE:

**PRIMERO.-** Dar apertura al incidente de desacato formulado por el señor EFRAÍN CAMACHO MORENO, en contra de la Nueva EPS, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Correr traslado y requerir a la Sra. BEATRIZ VALLECILLA en calidad de Directora Regional Suroccidente de la Nueva EPS, para que informe y acredite a este Despacho en el término de dos (2) días, si ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 256 del 14 de diciembre del 2015, en el sentido de manifestar cual ha sido el trámite administrativo adelantado para el cumplimiento de lo ordenado por este Juez constitucional, en el sentido de autorizar los servicios que requiere el accionante en la ciudad de Cali.

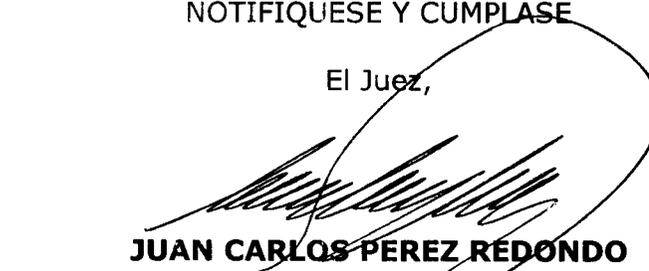
**TERCERO:** Correr traslado a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA en calidad de Directora Regional Suroccidente de la Nueva EPS, para que en el término de dos (02) días, se pronuncien sobre el incidente de desacato, soliciten la práctica de pruebas y acompañen los documentos que pretendan hacer valer. Advirtiendo que el incidente de desacato se resolverá en el término de diez (10) días, tomando la decisión a que haya lugar, según se expuso en esta providencia.

**CUARTO.-**Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 256 del 14 de diciembre de 2015, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

**QUINTO.-** Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela 256 de 14 diciembre 2015, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. \_\_\_\_ del Trece (13) de Marzo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 Email: [j08admpayan@cendjoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendjoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 – 000103– 00  
Actor: LUIS JAIME CONSTAÍN SALAZAR  
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 167

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia. Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

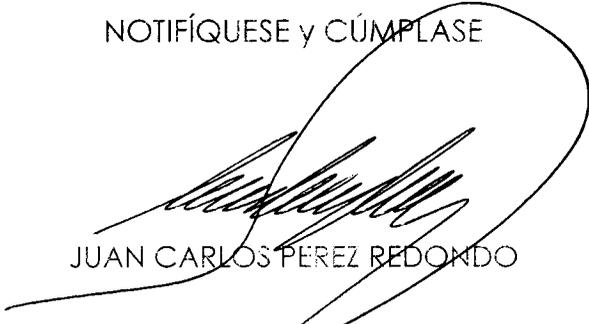
DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día dieciséis (16) de abril de 2018, a las tres y treinta p.m. (03:30 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. [elisabjudicial@hotmail.com](mailto:elisabjudicial@hotmail.com) [amparomarpe@hotmail.com](mailto:amparomarpe@hotmail.com)

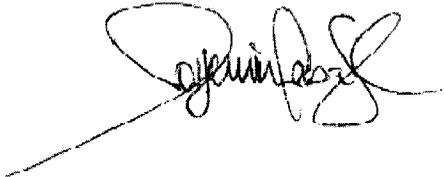
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. **034 de trece (13)** DE MARZO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.

  
JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente: 190013333008 201600200 00  
Actor: SAIDA MARLENE MALDONADO PASTRANA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 204

Ordena emplazamiento

Mediante auto No. 1093 de veinte (20) de noviembre de 2017, se ordenó vincular en calidad de litisconsorte necesario a la joven MARIA ALEJANDRA NARVÁEZ MUÑOZ, identificada con la C.C. No. 1.214.730.021 y se ordenó su notificación personal.

Para tal efecto se requirió a los apoderados de las partes a efectos de suministrar la dirección para enviar la citación de notificación personal.

Obra a folios 217 – 218, comunicación del apoderado de la parte actora, en la que indica la dirección de notificación de la joven MARIA ALEJANDRA NARVÁEZ MUÑOZ.

El día 12 de febrero de 2018, se envió citación a la joven MARIA ALEJANDRA NARVÁEZ MUÑOZ, para que compareciera al Despacho, para lograr su notificación personal.

El día 23 de febrero de 2018, la empresa 472, devuelve las comunicaciones enviadas para la notificación personal de la joven MARIA ALEJANDRA NARVÁEZ MUÑOZ, con la indicación que dicha dirección no existe. Por tal motivo tampoco existe una dirección donde pueda enviarse el AVISO.

Por Secretaría se hicieron llamadas telefónicas a los números suministrados por el apoderado de la parte actora, sin que fuera posible obtener una dirección de la joven MARIA ALEJANDRA NARVÁEZ MUÑOZ.

Dada esta circunstancia, el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado.

- Consideraciones

Sobre la procedencia del emplazamiento el CGP, estatuto procesal al que debe remitir la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los casos no regulados por la ley 1437 de 2011, en su artículo 293 dispone:

*"Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."*

En el presente caso, según la información suministrada por la empresa de mensajería 472, la dirección de la parte accionada es desconocida, por lo que es procedente dar aplicación al artículo 293 y al artículo 108 del CGP, último que consagra las ritualidades propias del emplazamiento, así:

*"Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación"*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: [jo8a@popayan.cendoi.ramajudicial.gov.co](mailto:jo8a@popayan.cendoi.ramajudicial.gov.co)

*nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar."*

Siendo procedente entonces el emplazamiento para la notificación personal de la joven MARIA ALEJANDRA NARVÁEZ MUÑOZ, trámite que deberá cumplirse por la parte accionante según los parámetros que se expresan en esta providencia.

Surtido el emplazamiento se designará curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

En tal sentido, el Juzgado dispone:

PRIMERO.- Ordénese el emplazamiento para notificación personal de la joven MARIA ALEJANDRA NARVÁEZ MUÑOZ, identificada con la C.C. No. 1.214.730.021, según lo dispuesto en esta providencia judicial.

SEGUNDO.- Requiérase a la parte accionante para que gestione la publicación del emplazamiento, en los términos que indica el artículo 108 del CGP, por una sola vez en cualquiera de los siguientes diarios escritos: DIARIO EL PAÍS o EL LIBERAL, publicación que deberá hacerse el día domingo.

Una vez surtida la publicación, la parte accionante allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.



TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

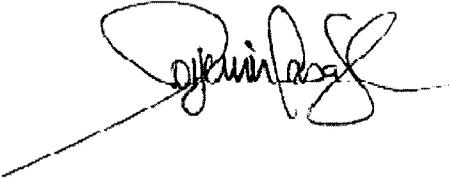
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. **034 de trece (13)** DE MARZO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08.00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.

  
JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00022-00  
Actor: GERMAN ADOLFO JIMENEZ  
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A E.SP  
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Auto Interlocutorio No. 201

*Rechaza la demanda*

El señor GERMAN ADOLFO JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.489.570, actuando a nombre propio formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad Simple, en contra de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A E.S.P. a fin que **se declare la nulidad parcial del contenido del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ENERGIA ELECTRICA.**

Al estudiar la admisión de la demanda y revisar los presupuestos procesales el Despacho advierte que el actor no controvierte la legalidad de un acto administrativo de carácter general, sino el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ENERGIA ELECTRICA, como tal, documento que no contiene una decisión de la administración encaminada a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de carácter impersonal, objetivo y abstracto, que sea susceptible de control de legalidad, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En este caso, es necesario precisar al actor, conforme lo dicho por el Consejo de Estado, que en las acciones contencioso administrativas de carácter subjetivo, es la fuente del daño la que determina el medio de control procedente para analizar la controversia y, ésta, a su vez, la que establece la técnica apropiada en la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional, de manera que si, por ejemplo, el daño tiene origen en la ilegalidad de un acto administrativo de carácter general o particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho (artículos 137 y 138 del CPACA), pues, para obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos y la indemnización de los perjuicios causados, resulta menester emitir pronunciamiento acerca de la nulidad del acto, para efectos de desvirtuar las presunciones de legalidad y de veracidad que reviste y que hacen obligatorio su cumplimiento y obediencia. Pero, si el origen del daño no estriba en un acto administrativo, sino en un hecho jurídico (acción), una omisión o una operación administrativa, el medio de control procedente será la de reparación directa (artículo 140 ibídem).

Ahora bien, respecto al medio de control utilizado debe decirse que el artículo 137 del CPACA, establece que toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general, y que el ejercicio de este medio de control procederá, cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Así mismo, señala la norma que también puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro y excepcionalmente, la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos: 1) Cuando contra la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del



demandante o de un tercero. 2) Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. 3) Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico. 4) Cuando la ley lo consagre expresamente. Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo 138 ibídem.

Toda vez que no estamos frente a ninguno de los supuestos contemplados en las normas citadas, es preciso recordar la definición y regulación del contrato de condiciones uniformes, a efectos de verificar la competencia, en la configuración de este tipo de contratos.

El contrato de servicios públicos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, el contrato de servicios públicos es un acuerdo uniforme en donde la empresa, de manera previa a su suscripción, ha definido las estipulaciones contractuales. La anterior norma es concordante con el artículo 129 de la Ley 142.

Es decir, que las empresas definen en el contrato unas condiciones iguales para todos los usuarios, sin perjuicio de las especiales que se pacten con alguno o algunos usuarios. En ese contexto, por regla general, el usuario tiene que adherirse o plegarse a esas condiciones, sin que en principio tenga posibilidad de negociación. Esta es una característica propia de los contratos que rigen este tipo de servicios que se ofrecen de manera masiva y con características homogéneas en calidad, cantidad y precio.

Por su característica de uniformidad, se ha considerado que este tipo de contratos se enmarcan dentro de los que la doctrina ha denominado como contratos de adhesión.

La Corte Constitucional al respecto de esta característica ha sostenido lo siguiente:

*"En este tipo de convenios una de las partes no está en condiciones de discutir las cláusulas contractuales, ya por la posición dominante en que se encuentra la otra, o porque, como ocurre con los servicios públicos domiciliarios, los convenios particularizados con cada uno de los usuarios podrían comprometer gravemente la eficiencia y continuidad de la prestación y, por ende, el interés general. Admitir como regla general la posibilidad de que las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios deban siempre debatir individualmente las reglas convencionales, sí promovería la violación de la igualdad (artículo 13 C.P.), pues ya no serían los principios de solidaridad, universalidad, ni los objetivos del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, las pautas que habrían de tenerse en cuenta en la celebración del respectivo contrato, sino que ellas vendrían a ser reemplazadas por el ánimo de lucro y el interés individual, y quedarían como últimas o menos importantes consideraciones la finalidad social de los servicios públicos (artículos 1, 2 y 365 C.P.), la solidaridad (artículos 1, 95 y 367 ibídem) y la igualdad real y efectiva (Preámbulo y artículos 13 y 367), las que, por el contrario, deben prevalecer, con miras al bien común y a realizar los postulados del Estado Social de Derecho".*

La Corte ha enmarcado el contrato de condiciones uniformes dentro del tipo de los de adhesión, en el entendido que las cláusulas que regulan el contrato, por lo general, son redactadas previa y unilateralmente por la empresa de servicios públicos, sin ofrecerles a los usuarios la posibilidad de deliberar y discutir sobre el contenido de las mismas.

Para el Consejo de Estado el contrato que regula el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, es un contrato de los denominados regulados, porque su contenido está definido en primer lugar, por la ley y el reglamento, y en segundo lugar por la empresa, al señalar las condiciones uniformes en que prestará el servicio y en casos especiales en forma



conjunta por usuarios y empresa, cuando en ejercicio de la autonomía de la voluntad, pacten algunas condiciones o cláusulas particulares.

Sobre este punto de vista podría decirse que, de todas maneras, la consecuencia jurídica práctica que se desprende del artículo 128 de la ley 142 de 1994, como ya se dijo, es que los usuarios regulados no tienen posibilidad de discutir o negociar las condiciones previamente definidas por la empresa. Esto no quiere decir, sin embargo, que posteriormente no pueda haber acuerdos especiales o particulares con esos mismos usuarios, sobre ofertas dirigidas a usuarios en igualdad de condiciones. Por ejemplo, en lo que tiene que ver con rebajas o condonación de intereses.

Frente a la naturaleza del contrato de condiciones uniformes, celebrado entre los prestadores de los servicios públicos domiciliarios y los suscriptores y/o usuarios del servicio, la Superintendencia de Servicios públicos, señala que el contrato de condiciones uniformes es de aquellos a los que se refiere el artículo 1496 del Código Civil como bilaterales en razón a que sus partes están obligadas recíprocamente entre sí, siendo la contraprestación más relevante por la prestación del servicio, el pago del precio correspondiente a lo consumido por el suscriptor y/o el usuario, obligación a cuyo cumplimiento están obligados solidariamente tanto estos como el propietario del inmueble (art 130. Ley 142/94), lo cual, a su turno conlleva el derecho que tienen los prestadores del servicio a que se le cancelen estos emolumentos, tan ello es así que según las voces del párrafo del artículo antes señalado, estos últimos no sólo pueden sino que deben suspender la prestación del servicio so pena de que se rompa la solidaridad allí prevista.

Sobre el régimen legal del contrato de condiciones uniformes, la superintendencia Señaló:

*3. RÉGIMEN LEGAL DEL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES Como se ha mencionado, el contrato de servicios públicos, como contrato de condiciones uniformes, encuentra su origen en la ley de servicios públicos domiciliarios, como contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados. Hacen parte de tal contrato, según el mismo artículo, no sólo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Como contrato de adhesión, el contrato de condiciones uniformes presenta, innerentemente, ciertas asimetrías en la manifestación igualitaria del consentimiento. Tal circunstancia impone a las empresas el deber de informar, con tanta amplitud como sea posible en el territorio donde prestan sus servicios, acerca de las condiciones uniformes de los contratos que ofrecen. Así mismo, las empresas tienen el deber de disponer siempre de copias de las condiciones uniformes de sus contratos. El incumplimiento de tal requisito trae como consecuencia que el contrato podrá ser de nulidad relativa si se celebra sin dar una copia al usuario que la solicita (artículo 131). Respecto a su régimen jurídico, es necesario tener en cuenta que el Contrato de Servicios Públicos se rige por lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos, y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil. En el marco de tal régimen, cuando haya conflicto entre las condiciones uniformes y las condiciones especiales, se preferirán éstas. Al definir los efectos fiscales del contrato de servicios públicos, se debe tener en cuenta que, a pesar de tener condiciones uniformes, resulta celebrado con cada usuario en particular (artículo 132). Finalmente, es del caso poner de presente que el Contrato de Servicios Públicos tiene un régimen especial en lo que corresponde a sus cláusulas abusivas. En efecto, la Ley 142 de 1994 prevé un régimen especial de posición dominante, comparado con el régimen tradicional en derecho de la competencia: de conformidad con el numeral 1º del artículo 14, posición dominante es: "La que tiene una empresa de servicios públicos respecto a sus usuarios; y la que tiene una empresa, respecto al mercado de sus servicios y de los sustitutos próximos de éste, cuando sirve al 25% o más de los usuarios que conforman el mercado". De especial relevancia para el Contrato de Servicios Públicos es la primera definición de posición dominante. Así, en referencia a tal*



definición, el artículo 130 dispone el régimen especial de cláusulas abusivas en las condiciones uniformes, denominados por la Ley 142 de 1991 abusos de posición dominante, en el sentido antes visto, así: "Se presume que hay abuso de la posición dominante de la empresa de servicios públicos, en los contratos a los que se refiere este libro, en las siguientes cláusulas: 133.1.- Las que excluyen o limitan la responsabilidad que corresponde a la empresa de acuerdo a las normas de ley y las que trasladan al suscriptor o usuario la carga de la prueba que esas normas ponen en cabeza de la empresa; 133.2.- Las que dan a la empresa o facultad de desligar el contrato o cambiar sus condiciones o suspender su ejecución, o revocar o limitar cualquier derecho contractual del suscriptor o usuario, por razones distintas al incumplimiento de este o a fuerza mayor o caso fortuito; 133.3.- Las que condicionan el consentimiento de la empresa de servicios públicos el ejercicio de cualquier derecho contractual o legal del suscriptor o usuario; 133.4.- Las que obligan al suscriptor o usuario a acudir a la empresa de servicios públicos o a otra persona de determinada para adquirir cualquier bien o servicio que no tenga relación directa con el objeto del contrato, o limitan su libertad para escoger a quien pueda proveerle ese bien o servicio, o lo obligan a comprar más de lo que necesite; 133.5.- Las que limitan la libertad de estipularlo el suscriptor o usuario en sus contratos con terceros, y las que lo obligan a comprar sólo a ciertos proveedores. Pero se podrá impedir, con permiso expreso de la comisión, que se le adquiera un bien o servicio a una empresa de servicio público a una tarifa que sólo se concede a una clase de suscriptor o usuarios, o con subsidios, lo referido a quienes normalmente habrían recibido una tarifa o un subsidio distinto; 133.6.- Las que imponen al suscriptor o usuario una renuncia anticipada a cualquiera de los derechos que el contrato le concede; 133.7.- Las que autorizan a la empresa o a un delegado suyo a proceder en nombre del suscriptor o usuario para que la empresa pueda ejercer alguno de los derechos que ella tiene frente al suscriptor o usuario; 133.8.- Las que obligan al suscriptor o usuario a preparar documentos de cualquier clase, con el objeto de que el suscriptor o usuario tenga que asumir la carga de una prueba que, de otra forma, no le correspondería; 133.9.- Las que sujetan a término o a condición no prevista en la ley el uso de los recursos o de las acciones que tiene el suscriptor o usuario o le confiere a la empresa hacer oponibles al suscriptor o usuario ciertas excepciones que de otra forma, le serían inoponibles; o impiden al suscriptor o usuario utilizar remedios judiciales que la ley pondría a su alcance; 133.10.- Las que confieren a la empresa mayores atribuciones que al suscriptor o usuario en el evento de que sea preciso someter a decisiones arbitrales o de amigables componedores las controversias que surjan entre ellos; 133.11.- Las que confieren a la empresa la facultad de elegir el lugar en el que el arbitramento o la amigable composición han de tener lugar, o escoger el factor territorial que ha de determinar la competencia del juez que conozca de los controversias; 133.12.- Las que confieren a la empresa plazos excesivamente largos o injustamente determinados para el cumplimiento de una de sus obligaciones o para la aceptación de una oferta; 133.13.- Las que confieren a la empresa la facultad de nulificar sus obligaciones cuando los motivos para ello sólo tienen en cuenta los intereses de la empresa; 133.14.- Las que presumen cualquier manifestación de voluntad en el suscriptor o usuario, a no ser que: a.- Se dé al suscriptor o usuario un plazo prudencial para manifestarse en forma explícita, y b.- Se imponga a la empresa la obligación de hacer saber al suscriptor o usuario el significado que se atribuiría a su silencio, cuando comience el plazo aludido; 133.15.- Las que permiten presumir que la empresa ha realizado un acto que la ley o el contrato consideran indispensable para determinar el alcance o la exigibilidad de las obligaciones y derechos del suscriptor o usuario; y las que lo exijan de realizar tal acto; salvo en cuanto esta ley autorice lo contrario; 133.16.- Las que permiten a la empresa, en el evento de terminación anticipada del contrato por parte del suscriptor o usuario, exigir a éste: a.- Una compensación excesivamente alta por el uso de una obra o de un derecho recibido en desarrollo del contrato, o b.- Una compensación excesivamente alta por los gastos realizados por la empresa para adelantarlo el contrato; o c.- Que asuma la carga de la prueba respecto al monto real de los daños que ha podido sufrir la empresa, si la compensación pactada resulta excesiva; 133.17.- Las que limitan el derecho del suscriptor o usuario a pedir la resolución del contrato, o perjuicios, en caso de incumplimiento total o parcial de la empresa; 133.18.- Las que limiten la obligación de la empresa a hacer efectivas las garantías de la calidad de sus servicios y de los bienes que entrega; y las que trasladan al suscriptor o usuario una parte cualquiera de los costos y gastos necesarios para hacer efectiva esa garantía; y las que limitan el plazo previsto en la ley para que el suscriptor o usuario ponga de presente los daños ocultos de los bienes y servicios que recibe; 133.19.- Las que obligan al suscriptor o usuario a continuar con el



contrato por más de dos años, o por un plazo superior al que autoricen las comisiones por vía general para los contratos con grandes suscriptores o usuarios; pero se permiten los contratos por término indefinido. 133.20.- Las que suponen que las renovaciones tácitas del contrato se extienden por períodos superiores a un año; 133.21.- Las que obligan al suscriptor o usuario a dar preaviso superior a dos meses para la terminación del contrato, salvo que haya permiso expreso de la comisión; 133.22.- Las que obligan al suscriptor o usuario a aceptar por anticipado la cesión que la empresa haga del contrato, a no ser que en el contrato se identifique al cesionario o que se reconozca al cedido la facultad de terminar el contrato; 133.23.- Las que obliguen al suscriptor o usuario a adoptar formalidades poco usuales o injustificadas para cumplir los actos que le corresponden respecto de la empresa o de terceros; 133.24.- Las que limitan el derecho de retención que corresponda al suscriptor o usuario, derivado de la relación contractual; 133.25.- Las que impidan al suscriptor o usuario compensar el valor de las obligaciones claras y actualmente exigibles que posea contra la empresa; 133.26.- Cualesquiera otras que limiten en tal forma los derechos y deberes derivados del contrato que pongan en peligro la consecución de los fines del mismo, tal como se enuncia en el artículo 126 de esta ley. La presunción de abuso de la posición dominante puede desvirtuarse si se establece que las cláusulas aludidas, al considerarse en el conjunto del contrato, se encuentran equilibradas con obligaciones especiales que asume la empresa. La presunción se desvirtuará, además, en aquellos casos en que se requiera permiso expreso de la comisión para contratar una de las cláusulas a las que este artículo se refiere, y ésta lo haya dado. Si se anula una de las cláusulas a las que se refiere este artículo, conservarán, sin embargo, su validez todas las demás que no hayan sido objeto de la misma sanción. Cuando una comisión haya rendido concepto previo sobre un contrato de condiciones uniformes, o sobre sus modificaciones, el juez que lo estudie debe dar a ese concepto el valor de una prueba pericial firme, precisa, y debidamente fundada<sup>1</sup>.

Conforme la regulación, descrita ha de verificarse la Jurisdicción competente frente a conflictos contractuales de operadores de servicios públicos domiciliarios, en confrontación con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

El artículo 104 del CPACA, en su numeral 3º, señala:

*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...) 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. (...)*

*PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital y las entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

Para el efecto se tiene que la sociedad comercial COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE<sup>1</sup> es una empresa privada de servicio público domiciliario que tiene como actividad principal la generación y comercialización de energía eléctrica, con el objeto social de ejecutar el contrato de gestión celebrado con Centrales Eléctricas del Cauca - CEDELCA, el cual tiene alcance administrativo, operativo, técnico y comercial.

De la misma forma se verifica, para el presente caso, que el contrato de condiciones uniformes no se celebra con alguna entidad pública, ni con la inclusión

<sup>1</sup>Tomado el 27/02/2018 de <http://www.energeticoeoccidente.com/quienes-somos>



de cláusulas exorbitantes, de conformidad con lo regulado en el artículo 104 citado, de manera que la controversia que se suscita frente a ella, en el presente caso, no es sujeto de control judicial.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de la nulidad del contenido del contrato de condiciones uniformes, se rechazó la demanda, por cuanto no es posible de control judicial por esta jurisdicción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de anexos en los siguientes casos:  
 (...)  
 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

TERCERO.- Reconocer personería para actuar al señor GEDOVAN ADOLFO JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.027.209 del Cantón de Guilichao, quien actúa a nombre propio dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en estado No. 034 de fecha 13 DE FEBRERO DE 2014 en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 am., se comprueba el correcto funcionamiento de las suministradas y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ  
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email:  
[j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Doce (12) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 1900133-33008 – 2018 – 00024 – 00  
**Actor:** JORGE ELIECER HURTADO  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio No. 216**

**Admite demanda**

El señor **JORGE ELIECER HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.753.634, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del documento con radicación 20173171331111 del 10 de agosto del 2017, expedido por el Ejército Nacional; y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en todos los daños y perjuicios ocasionados por la disminución del 20% de su salario en hechos sucesivos ocurridos el 1 de noviembre de 2003 a la fecha donde se le ha venido vulnerando sus derechos laborales adquiridos.

Frente al Acto administrativo acusado, este despacho entenderá que lo que se pretende es que se declare el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, producto de una petición radicada el día 21 de junio de 2017, mediante la cual se solicitó el Reajuste Salarial y Prestacional, la cual no fue decidida de fondo,

A si por lo tanto, a la luz de la sentencia del Consejo de Estado, con radicado numero Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02393-01(3758-16), es necesario precisar respecto de los Actos administrativos de trámite que:

*"(...) Actuaciones administrativas y actos acusables.*

*Conforme a la ley, las actuaciones administrativas constituyen el procedimiento que sigue la Administración con la finalidad de atender la situación de carácter particular y concreto que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.*

*En lo que respecta a la decisión que contienen los actos administrativos, estos pueden ser definitivos, aquellos que ponen fin a una actuación administrativa o deciden directa o indirectamente sobre el fondo de un asunto, y por otro lado aquellos de trámite, que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir o decidir sobre ella.*

*Al respecto, el artículo 43 del CPACA, señala que:*

*"ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

Por lo anterior, frente a los actos de trámite, debe señalarse que entre la apertura de la actuación administrativa y su finiquito, median ciertas acciones de las autoridades que tienden a impulsarla de una etapa a otra y/o preparar la decisión final, edificando las razones o los fundamentos jurídicos para que pueda decidirse de manera definitiva el asunto. De esta manera, en el caso que hoy ocupa la atención de este Juzgado, frente al acto administrativo contenido en el oficio con radicación 20173171331111 del 10 de agosto del 2017, expedido por el Ejército Nacional, no se puede predicar que sea objeto de discusión en un proceso contencioso administrativo, puesto que no decide de fondo lo solicitado por el hoy accionante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email:  
[j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Manifestado lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral del causante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el artículo 161 de ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA, que señala:

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.** (Resalta el despacho)  
(...)"*

La demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 1-3), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 3 Y 4), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios 5 - 10), se han aportado las pruebas (folios 13 -16), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) *se dirija contra actos producto del silencio administrativo.*

(...)

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta por el señor **JORGE ELIECER HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.753.634, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email:  
[j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [williamo@unicauca.edu.co](mailto:williamo@unicauca.edu.co)

**CUARTO:** Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley.

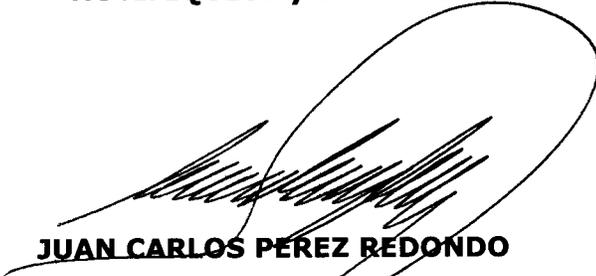
**QUINTO:** Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

**SEXTO:** Realizar, por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar a la Doctor **WILLIAM OROZCO ERAZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.966.876 Expedida en Popayán, Portador de la T.P. No. 269.758 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido.

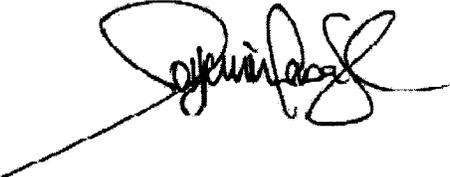
### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. \_\_\_\_ del Trece (13) de Marzo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

  
**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018-00-028– 00  
Actor: LUIS CARLOS SILVA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Y OTROS  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No.243

**Admite demanda**

Los señores, LUIS CARLOS SILVA QUIÑONEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.76.215.049, la señora, FLOR DE MARIA DAZA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.604.572, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor, CRISTIAN ALEJANDRO DAZA, identificado con NIUP 1058933016, el señor JARRISON SILVA DAZA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.1.061.734.533, la señora CATHERINE SILVA DAZA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.058.674.073, el señor LEOPOLDO SILVA BERDUGO mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.601.021, la señora TOMASA QUIÑONES mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.012.020, mediante Apoderado Judicial, formulan demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales ocasionados como consecuencia de la falla en el servicio por omisión en que incurrieron las entidades convocadas al retener el vehículo de placas VIZ 568 de propiedad del señor LUIS CARLOS SILVA, hechos que inician a partir del 06 de junio de 2012, en la operación del Ejercito Nacional en jurisdicción de San Alfonso, municipio de Balboa Cauca, vehículo que estuvo incautado hasta el 19 de noviembre de 2015 cuando se entrega su entrega definitiva.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para admitir la demanda contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicados No 99226 del 17 de noviembre de 2017 expedida por la PROCURADURIA 183 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS según obra en el expediente (fl.126).

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.129-130), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.133-135), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.130-133), se estima razonadamente la cuantía (fl.140), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.140), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

**"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

(...)

- i. *Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. "*

En lo que respecta a la caducidad, tenemos que los hechos por los cuales se acude ante esta Jurisdicción ocurrieron el día 19 de noviembre de 2015, es decir la parte demandante tendría hasta el día 20 de noviembre de 2017, la solicitud de conciliación fue presentada el día 17 de noviembre de 2017, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 2 de febrero de 2018, quedándole a los demandantes 3 días para presentar la demanda, esta fue presentada fue radicada el día 27 de septiembre de 2017 según obra en el expediente (fl.143), de suerte tal que la demanda fue presentada dentro del término legalmente previsto, sin que sea necesaria tener en cuenta la suspensión del término acaecido por el trámite prejudicial adelantado ante el Ministerio Público.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por el señor LUIS CARLOS SILVA QUIÑONEZ Y OTROS en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**TERCERO:** Notificar personalmente a la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por intermedio de la Dirección Administrativa y Financiera de esta entidad en la ciudad de Popayán, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**CUARTO:** Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico [abogados.bernalmartinez@gmail.com](mailto:abogados.bernalmartinez@gmail.com) señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

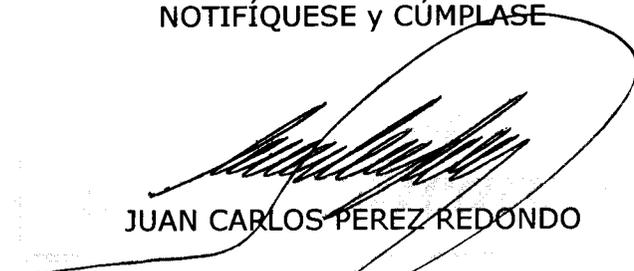
OCTAVO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y a la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

NOVENO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

DÉCIMO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al Dr. CARLOS NAVIA ATOY identificado con cédula de ciudadanía No. 76.3316.907 de Popayán y portador de la T.P. 215294 del C.S. de la Judicatura, según poder que obra a folio 2 del expediente.

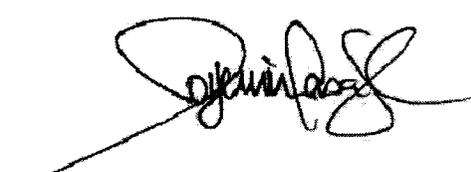
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 3A de trece (13) de marzo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No: 19001-33-33-008-2018-00038-00  
ACCCIONANTE: FLOR MIREYA SARRIA (Agente oficioso).  
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 239**

#### **APERTURA INCIDENTE DE DESACATO**

Mediante escrito recibido por este Juzgado el día 05 de marzo del año en curso, la señora Flore Mireya Sarria, actuando en calidad de agente oficiosa de su padre, el señor Israel Sarria. En síntesis, la agente oficiosa manifiesta el incumplimiento de la Sentencia de tutela Nro. 030 de primero de marzo del año en curso, proferido por este Juzgado, la cual tuteló los derechos fundamentales a la vida y salud del agenciado, en el sentido de advertir que no se la ha practicado a aquel hasta la fecha la realización del examen denominado "gammagrafía ósea (prioritaria) en una IPS de la ciudad de Popayán.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la agente oficiosa, y de acuerdo a lo señalado en la sentencia antes mencionada, es necesario dar apertura al incidente de desacato, para verificar el cumplimiento de la misma, para ello, se requerirá a la Sra. BEATRIZ VALLECILLA en calidad de Directora Regional Suroccidente de la Nueva EPS, para que acredite el cumplimiento del fallo mentado, demostrando para ello, la prestación efectiva de los servicios médicos que requiere el paciente.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el sentido a que haya lugar, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de Junio 11 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** Dar apertura al incidente de desacato formulado por la señora Flor Mireya Sarria actuando en calidad de agente oficiosa del señor Israel Sarria, en contra de la Nueva EPS, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Correr traslado y requerir a la Sra. BEATRIZ VALLECILLA en calidad de Directora Regional Suroccidente de la Nueva EPS, para que informe y acredite a este Despacho en el término de dos (2) días, si han dado cumplimiento al fallo de tutela No. 030 de primero de marzo de 2018, en el sentido de manifestar cual ha sido el trámite administrativo adelantado para la realización del examen denominado "Gamagrafía ósea (prioritaria)" en una IPS de la ciudad de Popayán.

**TERCERO:** Correr traslado a la Sra. BEATRIZ VALLECILLA en calidad de Directora Regional Suroccidente de la Nueva EPS, para que en el término de dos (02) días, se pronuncien sobre el incidente de desacato, soliciten la práctica de pruebas y acompañen los documentos que pretendan hacer valer. Advirtiendo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

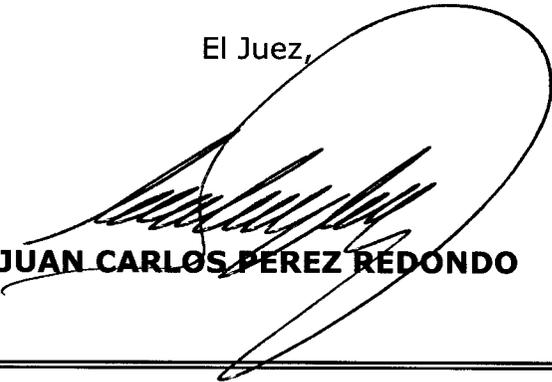
que el incidente de desacato se resolverá en el término de diez (10) días, tomando la decisión a que haya lugar, según se expuso en esta providencia.

**CUARTO.-** Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 030 de primero de marzo de 2018, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

**QUINTO.-** Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 030 de primero de marzo de 2018, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

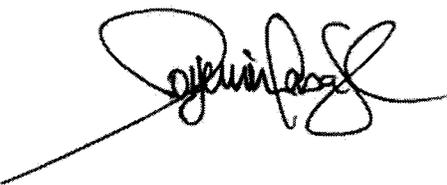
El Juez,



**JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO**

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 34 de trece (13) de marzo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, doce (12) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00039-00  
Actor: KENNY MAYELY TORRES Y OTROS  
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 241**

Inadmite demanda

La señora KENNY MAYELY TORRES identificada con cédula de ciudadanía No.34.604.622, ANGELICA RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No.25.530.042 , ANGIE VANESSA RAMIREZ TORRES identificada con cédula de ciudadanía No.1.061.772.638, KLENINN JULIETH RAMIREZ TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.302.207, YONAI DA RAMIREZ RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No.34.599.277, LUZ FRANY PATIÑO RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No.34.601.860, OSCAR SARRIA RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.480.847, NELSON ARBEY SARRIA RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No.16.620.594, LUIS JOEL SARRIA RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No.16.607.535, JHON FABER PATIÑO RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No.10.490.814, MARIA NELLY ORTIZ PARDO identificada con cédula de ciudadanía No.25.529.271, MAIREN ROCIO BOLAÑOS ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.882.502, AZUCENA BOLAÑOS DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 59.588.944, MARIA ROSA ORTIZ PARDO identificada con cédula de ciudadanía No.1.114.873.860, SANDRA PATRICIA HOYOS ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía 59.589.651, mediante Apoderado Judicial, formulan demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material e inmaterial que afirman fueron ocasionados en hechos ocurridos el día 18 de febrero de 2001, en el Municipio de Miranda (Cauca), donde fallecieron los señores WILSON RAMIREZ RIVERA y JOS FELIX BOLAÑOS MUÑOZ como consecuencia de la masacre contra la población civil perpetrada por tropas paramilitares de las autodefensas unidas de Colombia (AUC), hechos que aducen son atribuibles a las entidades demandadas.

Al estudiar la admisión de la demanda y revisar los presupuestos procesales, se observa que presenta serias deficiencias de carácter formal, susceptibles de corrección, relacionado con el derecho de postulación y el requisito de procedibilidad.

En relación con el derecho de postulación, este despacho advierte que respecto de la señora FLORINDA MUÑOZ DE BOLAÑOS, no se encuentra el poder debidamente otorgado; a contrario sensu y según consta en el memorial de poder que obra a folios 15 a 19, simplemente se limitó a nombrar a la señora FLORINDA MUÑOZ DE BOLAÑOS y no se realizó la respectiva presentación personal de la poderdante ante el notario, por lo que se desatiende lo previsto en el artículo 74 del C.G.P que dispone lo siguiente

*"Artículo 74. Poderes*

*(...)*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez,*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

---

*oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."*

A su vez el artículo 160 del CPACA dispone:

*"Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."*

Por otro lado, en lo concerniente al requisito de procedibilidad, tenemos que a folios 123 a 125 obra acta de conciliación prejudicial expedida por la PROCURADURIA 73 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS con radicado 102241 del 13 de diciembre de 2017, en la cual, la señora FLORINDA MUÑOZ DE BOLAÑOS no se encuentra como parte convocante, lo que deja entrever que no se ha cumplido con la exigencia procesal dispuesta en el artículo 161 del CPACA que dispone:

*Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."*

En este sentido se ordenará la corrección de la demanda respecto de los aspectos mencionados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

*INADMISION DE LA DEMANDA: Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Corregir la demanda conforme a los aspectos formales a los cuales se hizo referencia en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO:** Conceder al demandante el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico [homero647@yahoo.com](mailto:homero647@yahoo.com) señalando el número de estado, fecha de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en Estado **No. 34 de Trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, Doce (12) Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33-33 008 - 2018- 00044- 00  
Actor: ANDRES FELIPE VILLOTA Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -  
INPEC.  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

**Auto Interlocutorio No. 234**

**Admite demanda**

Los señores **ANDRES FELIPE VILLOTA CUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.061.793.356, actuando en nombre propio y en calidad de afectado principal; **MARÍA JUANA CUERO AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.913.456, actuando en nombre propio y **JOSE EVARISTO MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía No.16.613.166, actuando en nombre propio; y en calidad de padres de la víctima directa de los hechos, **INGRID MARCELA MOSQUERA CUERO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro:1.130.652.530, **JULIAN ENRIQUE MOSQUERA CUERO**, Identificado Con Cedula De Ciudadanía No 1.113.521.941 y **JUAN SEBASTIAN MOSQUERA CUERO** Identificado Con Cedula de ciudadanía Nro:1.143.978.407, quienes actúan en nombre propio y en calidad de hermanos de la víctima directa. Mediante Apoderado Judicial, formulan demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, en Acción Contencioso Administrativa medio de Control: **REPARACION DIRECTA** (Artículo 140 CPCA), a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material e inmaterial que afirman fueron ocasionados en hechos ocurridos el día 29 de Marzo de 2016, cuando el interno **ANDRES FELIPE VILLOTA CUERO**, se encontraba al interior del pabellón Nro.9 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad EPAMSCAS-POPAYÁN, hechos que aducen son atribuibles a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para admitir la demanda contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial de la PROCURADURÍA 183 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS con Radicado No. 91720 de 19 de Septiembre de 2017, que obra a folios 40-42 del expediente.

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (folios.43 y 44), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios.44 y 45), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios.45-47), se estima razonadamente la cuantía con base en los perjuicios materiales (folio 52), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio.53), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*

*(...)*

- i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Para el caso bajo estudio, tenemos que los hechos por los cuales se acude ante esta Jurisdicción ocurrieron el día **29 de Marzo de 2016**, el demandante tendría hasta el día **30 de Marzo de 2018** para impulsar el proceso, como la demanda se presentó el día **22 de febrero de 2018** (folio.56), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por los señores **ANDRES FELIPE VILLOTA y OTROS**, formulada en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**TERCERO:** Notificar personalmente al señor representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**CUARTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**SEXTO:** De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante, al correo [abogadosdv@hotmail.com](mailto:abogadosdv@hotmail.com), señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

**SÉPTIMO:** Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**OCTAVO:** Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al INPEC y al MINISTERIO PÚBLICO, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga, se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

**NOVENO:** Se reconoce personería para actuar al Dr. DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.284.531 de Yumbo-Valley T.P. No.227207 del C.S. de la Judicatura, como Apoderado principal, en los términos de los poderes que les fueran conferidos y que obran a folios 1 y 2 del expediente.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. \_\_\_\_ de 13 de Marzo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario

